REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 908

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**N.R. No. 11001-3335-007-2017-00097-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUÁREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

Mediante Auto proferido el 11 de agosto de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

El apoderado de la parte actora, descorrió el traslado de las pruebas puestas en su conocimiento, sin mostrar oposición alguna. La entidad accionada no realizó manifestación al respecto. Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado**. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link 2017-097

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 78 DE FECHA: **31 DE AGOSTO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf1d393e6dedbf8ef89dd8eb1cf2eb58e69f976dc20d5fd13656144f70efae4**

Documento generado en 30/08/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00336-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ SALAZAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Mediante Auto proferido el 11 de agosto de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

El apoderado de la parte actora, descorrió el traslado de las pruebas puestas en su conocimiento, sin mostrar oposición alguna. La entidad accionada no realizó manifestación al respecto. Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado**. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link: 2019-336

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **078** DE FECHA: 31 **DE AGOSTO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dab9c7770b7d5de31587b18aea6a989a9f5d2cc9da41ca811e8a1bf6add9d1**

Documento generado en 30/08/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 909

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00140-00**
DEMANDANTE:	**KATHERINE LOZANO FORERO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes la documental allegada obrante en el expediente digital, archivo 40.Respuesta Inpec, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. **De no realizarse pronunciamiento alguno, de inmediato se correrá traslado para alegar de conclusión.**

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado.

Link: 11001333500720200014000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **078** DE FECHA: **31 DE AGOSTO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e60adb1a0611e45fd2226850bfc08d22f9c928f3e083f68afd1056eab367962**
Documento generado en 30/08/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00306-00**
DEMANDANTE:	**NOE DARÍO CHAPARRO ROJAS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE**

Mediante Auto proferido el 28 de julio de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio, sin que se hubiese realizado manifestación alguna.

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado**. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co,** dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link 11001333500720200030600

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _78_ DE FECHA: _31 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7785be857f8e7c09702a2ccef6cb813d7906e953ccc67a0959b41406f590f7**

Documento generado en 30/08/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. (LESIVIDAD) No. 11001333500720<u>22</u>-00<u>116</u>-00**
DEMANDANTE:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**
DEMANDADO:	**JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA**
VINCULADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, dentro de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciado en contra del señor Jairo Ramón Londoño Pava.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, son las siguientes:

> *"**PRIMERA:** Que se declare la nulidad total de la Resolución No. PAP 001506 de 22 de octubre de 2009, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, de acuerdo con la Ley 32 de 1986, a la cual no tenía derecho, pues no cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios como lo exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
>
> ***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad total de la Resolución RDP 031651 de 17 de octubre de 2014, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de $1,373,481 M/CTE, efectiva a partir del 1 de mayo de 2014, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.*
>
> ***TERCERA:** Que se declare que al señor JAIRO RAMON LONDOÑO PAVA no le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez en aplicación del régimen especial aplicable a los funcionarios del INPEC, atendiendo a que no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de este, por no estar en inmerso en la transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993.*
>
> ***CUARTA:** Que se declare que el señor JAIRO RAMON LONDOÑO PAVA para la fecha de reconocimiento de la prestación no estaba afiliado a CAJANAL y por ende a la UGPP, toda vez que dicha caja de previsión de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009, efectuó*

traslado masivo de sus afiliados al ISS, por ello careciendo la UGPP de competencia para reconocerle cualquier prestación pensional.

QUINTA: *Declarar que el ISS hoy COLPENSIONES fue la última administradora en recibir cotizaciones, estando eventualmente el pago de la pensión de vejez establecida en la Ley 100 de 1993, que sería la norma reguladora del derecho pensional del señor JAIRO RAMON LONDOÑO PAVA a cargo de COLPENSIONES.*

SEXTA: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la cesación de todos los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, en tanto con ellos se reconoció, ordenó, reliquidó y modificó el derecho al pago de una pensión de vejez a favor del señor JAIRO RAMON LONDOÑO PAVA, en aplicación del régimen especial de los empleados del INPEC sin tener derecho a ello.*

SÉPTIMA: *Que se ordene al señor JAIRO RAMON LONDOÑO PAVA reintegre la totalidad de las sumas canceladas en virtud del errado reconocimiento y reliquidación pensional en aplicación del régimen especial de los empleados del INPEC.*

OCTAVA: *Que se condene al pago de las sumas que se resulte deber, de manera indexada, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

En el mismo escrito de demanda, solicitó como medida cautelar:

"Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, de manera atenta solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A. (sic) pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.
(…)".

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito de demanda visibles a folios 4 y 9 del archivo "03.Demanda.pdf" del expediente digital, y que son de conocimiento de la parte demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, mediante Auto del 24 de junio de 2022[1], decisión que fue notificada a la parte demandada y vinculada, el 11 de agosto de 2022[2], sin que se hayan manifestado expresamente sobre la misma.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

[1] *UD "08.CorreTrasladoSolicitudMedidaCautelar2022-116.pdf".*
[2] *UD "10.NotificacionDemandadoYEntidadVinculada.pdf".*

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. **Ordenar** que se mantenga la situación, o **que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.***
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> ***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.***
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> ***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."* (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[3], ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

> *"**El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda,** en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la***

[3] *C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.*

medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". *Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto* ***la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud****".* (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

"ART. 231.- ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo,* ***la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. ***Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***

2. ***Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***

3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***

4. Que, adicionalmente, ***se cumpla una de las siguientes condiciones****:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

"III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo
(…)

III.3.5. *En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como:* ***i) preventivas*** *(numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo;* ***iii) anticipativas*** *(numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y* ***iv) de suspensión*** *(numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*[4]

III.3.6. *Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los* ***requisitos, la caución y el procedimiento*** *para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.*

III.3.7. *En cuanto a los* ***criterios de aplicación*** *que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias"*[5]*. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un* ***juicio de ponderación de intereses****, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).*

III.3.8. *Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:*

"[…] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*** *[…]"*[6] *(Negrillas fuera del texto).*

III.3.9. *Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:*

"[…] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad […]*[(…)] *(Negrillas no son del texto).*

III.3.10. *Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber:* ***(i)*** *fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho,* ***(ii)*** *periculum in mora, o perjuicio de la mora, y,* ***(iii)*** *la ponderación de intereses.*

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. *En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo*[(…)]*, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231*[(…)] *y siguientes del CPACA.*

---

[4] *Artículo 230 del CPACA.*
[5] *Artículo 229 del CPACA.*
[6] *Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

III.4.2. *Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que* ***actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos****, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".*[7]

III.4.3. *De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "****manifiesta infracción de la norma invocada"****, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la* ***confrontación de legalidad*** *que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese* ***análisis inicial de legalidad*** *del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas(…).*

III.4.4. *Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015(…), citado anteriormente, ha señalado que:*

"[…] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio […]".

III.4.5. *Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015(…), en el cual subrayó lo siguiente:*

"[…] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan Fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[…]".

III.4.6. *Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.*

III.4.7. *Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

"[…] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud****. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* ***no constituye prejuzgamiento****, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).*

III.4.8. *Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica* ***prejuzgamiento****, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto".(…)*

---

[7] *Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el líbelo demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, que comprenden: **(i)** la Resolución No. PAP 001506 de 22 de octubre de 2009, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Jairo Ramón Londoño Pava, en los términos de la Ley 32 de 1986 y, **(ii)** la Resolución No. RDP 031651 de 17 de octubre de 2014, a través de la cual la UGPP, resolvió reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor Londoño, a partir del 1º de mayo de 2014, supeditada al retiro definitivo del servicio.

Como sustento de su solicitud, la apoderada de la entidad demandante, argumentó que los funcionarios que desempeñaban actividades de alto riesgo, y que consolidaban su estatus pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, para beneficiarse de la pensión de jubilación regulada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, conforme lo estableció el Decreto 2090 de 2003, debían acreditar al 28 de julio de 2003, cotizaciones en actividades de alto

riesgo de mínimo 500 semanas y estar en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, señaló, que el señor Jairo Londoño no cumplió con las previsiones referidas, teniendo en cuenta que nació el 31 de mayo de 1959 y se vinculó al INPEC desde el 30 de septiembre de 1983, por ende, tenía 34 años de edad al 1º de abril de 1994 y más de 10 años de prestación servicios, de tal manera que no se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por ende, no tiene derecho a la pensión en los términos reconocidos por la entidad que representa. Adicionalmente, precisó que la competente para reconocer el derecho prestacional del actor, es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en consideración a que es ante esta entidad que efectuó las últimas cotizaciones al sistema pensional. En consecuencia, afirmó que los actos atacados en el presente medio de control desconocieron los artículos: 1, 2, 6, 121 y 209 de la Constitución Política; 96 de la Ley 32 de 1986; 36 de la Ley 100 de 1993; 168 del Decreto 407 de 1994 y 2 al 8 y 11 del Decreto 2090 de 2003.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda visibles en la unidad digital 06, la entidad allegó expediente administrativo del señor Jairo Ramón Londoño Pava, que contiene entre otros, (i) certificado de información laboral; (ii) certificado de factores salariales; (iii) Resolución No. PAP 1506 de 22 de octubre de 2009, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado; (iv) certificación laboral; (v) reporte de semanas cotizadas en Colpensiones y, (vi) Resolución No. RDP 031651 de 17 de octubre de 2014, a través de la cual, se ordenó reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor Londoño.

Así las cosas, se precisa que la parte demandante tiene el deber de allegar todo el material probatorio y argumentar de manera suficiente la procedencia de la medida cautelar que se pretende, de tal manera, que sin mayor análisis, se lleve al convencimiento al Juez de su decreto, circunstancia, que no se evidencia en el caso bajo estudio, pues todo lo referido en precedencia, le impone a este Despacho la obligación de analizar y contrastar tales circunstancias, con los argumentos en los que sustentan las violaciones planteadas en la demanda. Adicionalmente, se hace necesario realizar un análisis exhaustivo del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, aunado además a que se debe efectuar una valoración juiciosa de la totalidad del material probatorio aportado con la demanda, el que allegue la parte demandada, y el que se llegare a decretar a instancia de las partes o de oficio, para luego concluir, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego a las norma o no.

En tal sentido, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio a la legalidad o ilegalidad de las Resoluciones Nos. PAP 1506 de 22 de octubre de 2009 y RDP 031651 de 17 de octubre de 2014, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

"(…)
Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordad el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.
(…)
Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medias, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.
(…)
La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (…)". (Resaltado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de una manera superflua que suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado y se ordenó su reliquidación, sin siquiera argumentar a través de un juicio de raciocinio los motivos de tal pedimento, así entonces, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado.

Además, resalta el Despacho, que se trata, de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y la jurisprudencia aplicable, que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por la entidad y por el demandado, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional de los actos demandados y el consecuente estudio de la norma que rige la pensión del demandado, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho y la normatividad y jurisprudencia aplicable, todo lo cual resulta necesario para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan

finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad de los actos objeto de control judicial; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dichos actos, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Por consiguiente, el Despacho deberá realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que, de prosperar las pretensiones de la demanda, se generará como consecuencia, el restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio y el análisis normativo y jurisprudencial correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. PAP 1506 de 22 de octubre de 2009 y RDP 031651 de 17 de octubre de 2014, por las cuales reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Jairo Ramón Londoño Pava, y se ordenó su reliquidación, respectivamente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. Nos. PAP 1506 de 22 de octubre de 2009 y RDP 031651 de 17 de octubre de 2014, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Jairo Ramón Londoño Pava, y se ordenó su reliquidación, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ANDRÉS LONDOÑO BUSTOS, identificado con C.C. No. 1.022.942.432, y portador de la T.P. No. 304.971 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

CAD

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 78 DE FECHA:**31 DE AGOSTO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba4e1d2f61dd25a5d10c0eb046d338858a903ba4342e5bab9a94f4b9e36fb9b**
Documento generado en 30/08/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica